

RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE:** RA/01/2020.**PARTE ACTORA:** PARTIDO
POLÍTICO UNIDAD POPULAR.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS
MIL VEINTE**

Sentencia que resuelve el *recurso de apelación* al rubro indicado, interpuesto por el Partido Político Unidad Popular¹, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-01/2020, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por el que estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil veinte.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la parte actora y la autoridad señalada como responsable, así como de la información que obra tanto en el presente expediente como los identificados con las claves RA/02/2019 y sus acumulados, y RA/03/2019 del índice de este Tribunal³; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Acuerdo general 2019. El diez de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-03/2019, por el que estableció las cifras del

¹ En lo subsecuente, PUP.

² En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

³ Los cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de rubro "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, pág. 285.

financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil diecinueve.

1.2 Recursos de apelación. Inconformes con el acuerdo general en cita, los días catorce y dieciséis de enero de ese año, los Partidos Políticos del Trabajo, PUP, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Verde Ecologista de México; a través de sus correspondientes Representantes, promovieron los *recursos de apelación* identificados con las claves RA/02/2019, RA/03/2019, RA/04/2019, RA/05/2019 y RA/06/2019 respectivamente, todos del índice de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, el dieciocho de ese mismo mes, el Representante del PUP promovió el diverso *recurso de apelación* RA/08/2019.

1.3 Desistimiento del PUP. Mediante escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Representante del PUP solicitó que se le tuviera desistiendo del *recurso de apelación* RA/03/2019, por lo que mediante acuerdo de fecha veintiocho de ese mes, se señaló fecha y hora para que ratificara su escrito de desistimiento.

1.4 Diligencia de ratificación de escrito de desistimiento. En diligencia verificada el siete de marzo de ese año, el Representante del PUP ratificó su escrito de desistimiento del *recurso de apelación* RA/03/2019.

1.5 Resoluciones de los recursos de apelación. En sesión plenaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Pleno resolvió los *recursos de apelación* en comento.

En la sentencia atinente determinó, entre otras cosas, acumular los *recursos de apelación* RA/04/2019, RA/05/2019, RA/06/2019 y RA/08/2019, al diverso RA/02/2019 por ser éste el primero que se radicó en este órgano jurisdiccional. Asimismo, estableció el sobreseimiento del *recurso de apelación* RA/08/2019, derivado de la extemporaneidad del escrito de demanda y la preclusión del derecho de acción del PUP. En cuanto al fondo, se confirmó el acuerdo general IEEPCO-CG-03/2019.

Respecto del *recurso de apelación* RA/03/2019, se resolvió el desechamiento de plano del escrito de demanda, ante el desistimiento del Representante del PUP.

1.6 Medios impugnativos ante Sala Regional Xalapa.

Disconformes con la determinación de este órgano jurisdiccional, los Instituto Políticos accionantes impugnaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral⁴, la sentencia recaída en el *recurso de apelación* RA/02/2019 y sus acumulados, dando origen a los *juicios de revisión constitucional electoral* identificados con las claves SX-JRC-22/2019, SX-JRC-23/2019, SX-JRC-24/2019, y SX-JRC-25/2019 de su índice.

En la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, se confirmó la sentencia de este Tribunal.

1.7 Medio impugnativo ante Sala Superior. De igual forma, inconforme la con la resolución de la Sala Regional Xalapa, el Partido Político Acción Nacional la controvertió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, dando origen al *recurso de reconsideración* identificado con la clave SUP-REC-232/2019 de su índice.

En su sentencia, la Sala Superior desechó de plano el escrito de demanda, con lo que concluyó la cadena impugnativa respectiva.

1.8 Acuerdo general controvertido. El veinte de enero pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2020, por el que estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil veinte.

1.9 Recurso de apelación RA/01/2020. El veintitrés de enero del año en curso, el Representante del PUP interpuso el *recurso de apelación* que aquí nos ocupa, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

⁴ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

⁵ En lo subsecuente, Sala Superior.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 3 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado *recurso de apelación*, el cual tiene como objeto la revisión en sede jurisdiccional, de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local que causen algún perjuicio a los Institutos Políticos.

Mientras que el diverso 56 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora se duele del acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto

⁶ En adelante, Constitución Política Federal.

⁷ En adelante, Constitución Política Local.

⁸ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Electoral Local estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el presente ejercicio fiscal; al considerar que, en la distribución de los recursos públicos, se aplicó a su representado una norma que transgrede el principio de equidad establecido en la Constitución Política Federal. Hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 52 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los Partidos Políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les repara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el constan el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de esta clase de recursos debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio electoral se presentó el veintitrés de enero del actual, mientras que el acuerdo general controvertido se emitió el veinte de ese mismo mes, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

- c) **Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) y artículo 57 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que el actor comparece en su carácter de Representante del PUP, calidad que es reconocida por el Instituto Electoral Local.
- d) **Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que el actor, en representación del PUP, solicita la inaplicación de un precepto legal que considera transgrede el principio constitucional de equidad, en perjuicio de su representado.
- e) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

4.1.1 Parte actora.

El actor señala que el acuerdo general controvertido vulnera en perjuicio del PUP, el principio constitucional de equidad, puesto que el Consejo General del Instituto Electoral Local no distribuyó de manera equitativa el financiamiento público entre todos los partidos políticos. Señala que al momento de la distribución de éstos, al PUP se le aplicó el artículo 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; el cual, a su consideración, contraviene el mandato establecido en el artículo 41 fracción II de la Constitución Política Federal.

Expresa que el artículo 41 fracción II de la Constitución Política Federal, únicamente limita el financiamiento de los partidos políticos al porcentaje de votación obtenida en la elección de diputaciones inmediata anterior, sin importar si tienen o no representación en los Congresos locales, como circunscribe el artículo 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que estima que dicha restricción deviene inconstitucional, es por ello que solicita su inaplicación al ser una restricción que no se encuentra justificada y es desproporcional en comparación con el fin que persigue.

Expone que lo anterior impacta en el pluralismo jurídico, al asentar la desigualdad entre los institutos políticos, creando partidos “*fuertes*” y “*débiles*” a través del financiamiento diferenciado entre unos y otros, impidiendo que los partidos “*débiles*” contiendan en igualdad de circunstancias con los partidos “*fuertes*”.

Considera que la inequitativa distribución de los recursos públicos vulnera el sistema electoral del Estado mexicano, toda vez que dotar al PUP de un financiamiento menor respecto del resto de Institutos Políticos, se impide que lleve a cabo la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público.

Máxime que, menciona, el PUP es de carácter indígena, por lo que el financiamiento público otorgado en igualdad de condiciones, resulta imprescindible para hacer efectivos los fines constitucionales para el cual fue creado.

4.1.2 Autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, el Consejo General del Instituto Electoral Local señaló que de conformidad con el marco normativo que lo rige, es el órgano local del estado, responsable de establecer las cifras de financiamiento público que les corresponden a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades, tanto ordinarias permanentes como específicas.

Señala que con base en ello procedió a realizar la distribución de los recursos públicos que les corresponden a los Institutos Políticos para el presente ejercicio fiscal y, que al tomar en consideración que actualmente el PUP no cuenta con representación en el Congreso local, le resulta aplicable lo establecido en el artículo 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, que solo le pertenece el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, participando del financiamiento público que se distribuye de forma igualitaria para actividades específicas como entidades de interés público.

4.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, la presente sentencia, en un primer momento, analizará la procedencia del análisis de la inaplicación de una norma general al caso en concreto, al resultar, en criterio del actor, inconstitucional; de resultar viable, se procederá al estudio de dicho motivo de disenso y, en consecuencia, determinar si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado.

4.3 Agravios.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime como motivo de disenso total, la inequitativa distribución de los recursos públicos entre los Partidos Políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.

4.4 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de parte actora radica en que este Tribunal inaplique, en el caso en concreto, una porción normativa del artículo 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, al considerar que dicha disposición contraviene el principio constitucional de equidad, establecido en el artículo 41 fracción de la Constitución Política Federal.

Declarada la inaplicación de la porción normativa en comento, solicita que este Tribunal modifique el acuerdo general controvertido y se realice una nueva redistribución de los recursos públicos.

4.5 Determinación.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, el agravio planteado por la parte actora resulta inatendible; razón por la cual se debe de confirmar el acto controvertido. Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

Como se ha señalado profusamente, el Representante del PUP solicita la inaplicación de una porción normativa al tildarla de inconstitucional; sin embargo, a la fecha, tal planteamiento no puede ser objeto de estudio por parte de este órgano jurisdiccional.

En principio, debemos tener en cuenta que para solicitar la inaplicación de una norma general, como acontece en el caso bajo escrutinio, es preciso establecer si nos encontramos frente a una Ley heteroaplicativa; o bien, estamos ante alguna autoaplicativa.

Las heteroaplicativas son aquellas que por sí mismas no generan una afectación a las personas (jurídicas individuales o colectivas), sino que para ello requieren de un acto aplicación; mientras que las autoaplicativas son aquellas que no requieren un acto de aplicación, puesto que su sola publicación genera consecuencias jurídicas.

En ese sentido, el plazo para controvertir unas y otras inician de forma distinta, el de las heteroaplicativas inicia a partir del primer acto de aplicación; respecto las autoaplicativas, inicia desde que son publicadas.

El artículo 17 de fracción I de la Ley de Amparo contempla dos plazos distintos para impugnar unas y otras. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días tratándose de normas heteroaplicativas, mientras que cuando el reclamo verse sobre norma general autoaplicativa, es de treinta días. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación no hace distinción alguna, por ende, se entiende que debemos estar a la regla general de cuatro días establecida en el artículo 8.

Ahora bien, como se ha señalado profusamente, en el caso en concreto, el Representante del PUP solicita la inaplicación de la siguiente porción normativa del artículo 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, ~~o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local~~, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:⁹

[...]

⁹ El "*tachado*" es nuestro.

Lo anterior, al considerar que dicha disposición contraviene el principio constitucional de equidad, establecido en el artículo 41 fracción de la Constitución Política Federal, el cual reza:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

- II. **La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

Luego, la norma general de la cual el actor solicita su inaplicación, es una norma heteroaplicativa, toda vez que su sola publicación no generó un menoscabo a su representado, el PUP, sino que fue imprescindible el primer acto de aplicación para producir dicho perjuicio.

Tal criterio, en el caso en concreto, garantiza una interpretación más flexible a favor del PUP, puesto que el inicio del cómputo del plazo para solicitar su inaplicación, es mayor.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO”¹⁰.

¹⁰ Tesis jurisprudencial consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, pág. 148. Así como en el enlace electrónico https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=normas%2520heteroaplicativas%2520autoaplicativas%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2006963&Hit=11&IDs=2019295,2018860,2018503,2017299,2010971,2010970,2010183,2009978,2006986,2006964,2006963,2006615,159926,2001424,2001423,2001419,2001418,2001417,2001336,2001335&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

Bajo esa tesitura, la norma general en comento le fue aplicada al PUP por primera ocasión, el diez de enero de año inmediato anterior, con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-03/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local.

En efecto, en aquella ocasión, el Consejo General estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el **ejercicio fiscal dos mil diecinueve**. Respecto del PUP, determinó:

[...]

20. Que **el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos** que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos **que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación** en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o **en el Congreso local**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Con base en lo anterior, el Partido Unidad Popular no cuenta con representación en el Congreso del Estado, motivo por el cual le es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 51, de la LGPP en cita, en consecuencia, resulta procedente otorgarle el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; de la misma forma, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.¹¹

[...]

Acuerdo general que en copias certificadas obra en el presente expediente y al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso b), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de un documento emitido por una Autoridad Electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. Máxime que se encuentra certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien de acuerdo al artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, cuenta con fe pública para certificar documentos

¹¹ El énfasis es nuestro.

que obren en el archivo de ese Instituto; por lo que genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Como se ve, la norma general de la cual el actor requiere su inaplicación, ya fue aplicada a su Representado desde enero del año pasado; tan es así, que la inaplicación de tal precepto legal ya le fue solicitado a este Tribunal por el también ahora Representante del PUP; ello, al promover el *recurso de apelación* identificado con la clave RA/08/2019 de nuestro índice, mismo que fue desechado por este Pleno en resolución de fecha diecinueve de marzo de esa anualidad. Lo anterior, tanto por la extemporaneidad de la presentación de su escrito de demanda, como por la preclusión de su derecho de acción.

Desechamiento que a su vez fue confirmado por la Sala Regional Xalapa, en su sentencia dictada en el *juicio de revisión constitucional electoral* identificado con la clave SX-JRC-22/2019 y acumulados, de su índice.

Como se ve, la norma general cuestionada por la parte actora ya le fue aplicada al PUP, en idénticas circunstancias fácticas y jurídicas que las acontecidas a la fecha, toda vez que la actual integración del Congreso local es la misma que la del año inmediato anterior, puesto que emanó del mismo proceso electoral (2017-2018), y tanto en el presente año como en aquel, el PUP no cuenta ni contaba con representación en dicho órgano colegiado; condicionante que llevó a que en ambas anualidades (dos mil diecinueve y dos mil veinte) el Consejo General del Instituto Electoral Local, le aplicara el artículo 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo esa tesitura, es inviable que hoy día este Tribunal analice la inaplicación que solicita el PUP a través de su Representante, toda vez que la emisión de un nuevo acto de autoridad, como lo es el acuerdo IEEPCO-CG-01/2020, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, no conlleva a la renovación del plazo para atender su pretensión total; de ahí lo inatendible de su motivo de disenso.

Máxime que, como se dijo, nos encontramos bajo los mismos supuestos de hecho y de Derecho; en caso contrario, se atentaría con

el principio de legalidad en material electoral contenido en los artículos 14, 16, 41, 99, 105 y 116 de la Constitución Política Federal.

Sin que sea óbice a lo anterior el carácter de partido indígena con el que, de acuerdo a su dicho, cuenta el PUP, toda vez que las prerrogativas en materia de financiamiento no tienen la naturaleza de derechos humanos, sino de medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales; motivo por el que dicha calidad (partido indígena) deviene intrascendente para el objetivo aquí perseguido, ni amerita una interpretación *pro persona* de su planteamiento.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JRC-53/2017 y acumulado, SUP-JRC-39/2017 y SUP-JRC-4/2017 de su índice.

Por lo antes expuesto, se:

5. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente *recurso de apelación*.

Segundo. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-01/2020, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil veinte.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que al efecto tiene indicado, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg